CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de marzo de 2024. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo. Para resolver.

MAJILL GIRALDO SANTA SECRETARIO

Majill 5

Radicado Nro. 2023-00504 Interlocutorio Nro. 0401

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER ALARCÓN PÁEZ

C.C. 1.060.652.238

APODERADA: DRA. LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES-

RADICADO: 17001311000420230050400

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial del incidentante, señor DIEGO ALEXANDER ALARCÓN PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.652.238, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por considerar que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que a la fecha, no ha procedido a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a remitir el expediente, con el objeto de que se resuelva la manifestación de inconformidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsabledel agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, elJuez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir yabra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juezpodrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamenterestablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad para que indique las razones por las cuales no han cumplido el fallo de tutela proferido por este despacho desde el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023), en cuanto al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a remitir el expediente con el objeto de que se resuelva la manifestación de inconformidad.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. SANTIAGO LÓPEZ BORJA, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. JAVIER HERNÁN PARGA COCA, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día (05) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023), en los términos allí consignados, y comunicando a las

dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a realizar al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a remitir el expediente, con el objeto de que se resuelva la manifestación de inconformidad del señor **DIEGO ALEXANDER ALARCÓN PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.652.238.

Así mismo, para que disponga de la apertura en forma directa o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. SANTIAGO LÓPEZ BORJA, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. JAVIER HERNÁN PARGA COCA, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Dr. SANTIAGO LÓPEZ BORJA, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. JAVIER HERNÁN PARGA COCA, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por: Pedro Antonio Montoya Jaramillo Juez Juzgado De Circuito Familia 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8cb09925a388faf8658392f0c476cbd72d45d59666c7e6a78a5c86a282011**Documento generado en 11/03/2024 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica